

iniciativa de Reforma a la Legislación de nuestra Entidad Federativa, en materia de Fiscalización Superior.

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Pleno Legislativo:

El suscrito, ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 64, fracción I, de la Constitución local, así como por el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento del Congreso del Estado, presenta con el debido respeto la siguiente iniciativa de reformas a la legislación de nuestra entidad federativa en materia de fiscalización superior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde una renovada perspectiva democrática, el efectivo equilibrio y control de poderes presupone como importante atribución del Legislativo la de revisar y calificar el desempeño presupuestal de los entes que administren o manejen recursos públicos.

En este sentido, el papel del referido órgano colegiado debe ir más allá de la tarea de legislar para asumir el otro grave encargo, que es el de dar plena vigencia a la transparente rendición de cuentas, apoyándose para ello en un órgano fiscalizador dotado de autonomía técnica y de gestión.

En nuestro ámbito local, la facultad de que hablamos se rige por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, publicada el 25 de diciembre de 2001 en el Periódico Oficial.

Sus dispositivos abrogaron la anterior Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y están orientados a terminar con dinámicas incapaces de responder a las exigencias de la transformación democrática que hoy vive el país.

Las experiencias desarrolladas a partir de entonces, sin embargo, difícilmente pueden identificarse con el cabal cumplimiento de los expresados propósitos.

Tenemos así que no obstante el mandamiento constitucional de privilegiar los criterios de planeación, la asamblea legislativa continúa dejando para maratónicas sesiones plenarias la calificación de gran cantidad de cuentas públicas, lo que arroja serias dudas sobre el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Frecuente ha sido que en una sola jornada el pleno del Congreso desahogue hasta setenta y más dictámenes atinentes al rubro en comento.

Esta Quincuagésima Novena Legislatura, inclusive, en casi diez meses y medio de instalada no ha producido ni una sola calificativa de este tipo.

Así las cosas, a los actuales integrantes de esta alta soberanía popular nos corresponde la nada grata distinción de haber roto todos los record, con un acumulado nunca antes visto en la historia de Tamaulipas.

Según lo trascendido, hasta comienzos del actual periodo de sesiones ordinarias este rezago llegaba a casi medio millar de expedientes.

Para abatirlo a razón de 1.31 expedientes diarios, requeriríamos sesionar ininterrumpidamente durante todo un año, sin descontar sábados, domingos, ni días festivos.

No obstante, en el largo primer receso de esta legislatura —del uno de abril al treinta y uno de agosto de dos mil cinco— fueron nulas las sesiones extraordinarias.

La única explicación consistente que para lo anterior encontramos es que la Auditoría Superior del Estado haya dejado de elaborar en tan dilatado lapso los informes trimestrales de resultados que la ley le ordena para sustento de los

dictámenes relativos o que simple y llanamente se incumplió con el término legal de cuarenta y cinco días para dictaminar.

Cualquiera de ambas hipótesis es a todas luces lamentable y defrauda, de plano, las legítimas expectativas de la ciudadanía, que de sus parlamentarios esperan y demandan el adecuado desempeño de las funciones que le ha confiado.

Resulta paradójico, por lo demás, que con el anterior marco jurídico los dictámenes recaídos antiguamente a las cuentas públicas tuvieran un sustento informativo, así fuera mínimo, del que han carecido los dictámenes aprobados en fechas más recientes.

Para comprobarlo basta una simple comparativa de los documentos relativos, conservados en el archivo de este Congreso.

Todo ello nos remite desde luego a la legislación correspondiente.

Entre sus características destaca la falta de fundamento constitucional, pese a las reformas practicadas al efecto en dos distintas fechas.

La primera de estas reformas a la Carta Constitutiva de Tamaulipas se publicó en el Periódico Oficial junto con la mencionada ley, pero se limitaría casi por completo a modificar los plazos para presentar las cuentas públicas.

La otra reforma a la norma suprema de nuestra entidad federativa aparecería en la misma gaceta gubernamental el 18 de diciembre de dos mil dos, sin ir más allá de establecer algunas atribuciones generales del órgano técnico de fiscalización.

Ninguna de ambas reformas, empero, fijó las bases necesarias para garantizar a plenitud aspectos capitales, como el carácter autónomo de la Auditoría Superior del Estado y la absoluta transparencia del gasto público.

Pero ni aun así se dio la debida solución normativa a los aludidos preceptos constitucionales.

Nos limitaremos a señalar algunos ejemplos ilustrativos y de ningún modo limitativos.

En su artículo 58, fracción VI, la Carta Magna particular establece como facultad del Congreso “revisar y calificar las cuentas públicas de los poderes del estado, de los ayuntamientos, de los entes públicos estatales y de todo organismo estatal o municipal que administre o maneje fondos públicos”.

No obstante, en la fracción IV de su artículo 5º, el indicado ordenamiento legal omite identificar a los órganos autónomos como sujetos obligados, por lo que sólo cabe inferirlos discrecionalmente dentro del último inciso, dedicado a “los que por alguna razón administren o manejen fondos o valores del sector público estatal o municipal”.

Más adelante, asimismo, el código supremo de Tamaulipas ordena mediante el artículo 76, fracción IV, párrafo segundo, que “la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes de su competencia y se apruebe la cuenta pública correspondiente”.

Es decir, la limitante de reserva termina al emitir el Congreso la correspondiente calificativa de la cuenta pública de que se trate.

Pero a diferencia de lo preceptuado por la federación y diversos estados de la República, el marco normativo de Tamaulipas se desentiende de ordenar el carácter público del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública, como si fuera un asunto privado que en lugar de transparentarse a plenitud mereciera cubrirse con el tupido velo del secreto absoluto.

En realidad, con una sola y extraordinaria excepción en el año 2004, la Auditoría Superior del Estado jamás ha dado cuenta a la asamblea plenaria con los informes de resultados.

Ello, desde luego, es contrario a los dispositivos legales del caso y regatea los elementos necesarios para que el pleno legislativo vote suficientemente informado las cuentas públicas, por lo que su calificación resulta propicia para la discrecionalidad y la conveniencia política.

Esta posibilidad se refuerza más por el hecho de que el órgano técnico fiscalizador de nuestro estado no goza de verdadera autonomía.

El artículo 58 de la Carta Magna particular, en el párrafo segundo de la fracción VI, se limita a concederle “independencia en sus funciones y autonomía presupuestal”, pero sin sentar suficientes bases al respecto.

El ordenamiento legal en la materia, por su parte, no prevé para el nombramiento del Auditor Superior que al pleno de la cámara se presenten varias propuestas ni la comparecencia de los candidatos o la votación por cédulas.

Más aún, en detrimento de la legitimidad que el caso reclama, la ley local de fiscalización deja de contemplar la mayoría calificada de dos tercios para adscribir al titular de la Auditoría Superior del Estado y éste, incluso, ni siquiera queda obligado a rendir protesta en sesión plenaria del Poder Legislativo.

Todo ello está muy por debajo de los dispositivos análogos para designar en nuestra propia entidad federativa a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los consejeros estatales electorales y a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral.

Pésimo complemento de lo anterior resulta que entre los requisitos para la titularidad del órgano técnico fiscalizador no figuren los relativos a la

incompatibilidad del cargo con los puestos de dirección partidaria, lo mismo en el pasado inmediato que durante el desempeño de la función pública de mérito.

Asimismo, tampoco queda previsto como causal de remoción que en el ejercicio de su encargo el indicado servidor público consienta la injerencia de los partidos políticos y que, con tal motivo, pueda conducirse con parcialidad al revisar las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones.

Para colmo, la ley de referencia de plano pasa por alto fijar los mecanismos para la designación de los Auditores Especiales.

A cuenta de ello, los nombramientos de estos dos servidores públicos de alto nivel carecen del más elemental sustento jurídico, lo que pervierte las correspondientes adscripciones, así como su propio desempeño.

Es de advertir, en igual orden de ideas, que la Carta Constitutiva tamaulipeca dice que la entidad superior de fiscalización cuenta con autonomía presupuestal.

Contrapuesta a lo anterior, nótese bien, la norma legal aplicable contempla en el artículo 6° que el proyecto de presupuesto anual de la expresada Auditoría, una vez dictaminado por la comisión legislativa competente, debe pasar a la presidencia del órgano de dirección política del Congreso, “para los efectos correspondientes”.

La naturaleza excepcional del procedimiento de marras se hace aún más notorio a la luz de la legislación orgánica de este cuerpo colegiado, según la cual todos los dictámenes tienen que remitirse al pleno para resolver lo conducente, mas no a ninguna otra instancia.

Algo parecido acontece con la independencia funcional de la Auditoría Superior del Estado.

Decimos esto porque aun cuando la Constitución de Tamaulipas prescribe dicha independencia, la norma reglamentaria la pasa por alto, a tal extremo que no provee de su propia unidad de asuntos jurídicos al ente fiscalizador, por señalar sólo un ejemplo.

De esta suerte resulta bastante dudoso que el referido órgano disponga de las condiciones indispensables para ejercer con independencia sus atribuciones, entre ellas, la de “promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades”, según la fracción IV del artículo 76 de nuestra Carta Magna particular.

El ordenamiento legal que nos ocupa tampoco dota al Congreso de una instancia propia que evalúe y vigile a la Auditoría Superior del Estado, con el propósito de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas a que pudieran hacerse acreedores los servidores públicos adscritos.

Las omisiones y deficiencias que en la especie señalamos se extienden a los recursos de carácter procesal.

Acorde con el artículo 7º, fracción XVIII, de la ley analizada, “la Auditoría será competente para [...] conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos y resoluciones”.

Sin embargo, el artículo 12, fracción II, establece como facultad del Auditor Superior del Estado la de “acordar y resolver las inconformidades y todo asunto que por escrito le traten, disponiendo el trámite que deba darse a cada uno”.

De ello ha lugar a desprender que el ordenamiento legal examinado contempla por lo menos dos recursos procesales, el de revocación y el de inconformidad.

No obstante, en ninguno de sus capítulos define acerca de la procedencia, requisitos y plazos para presentar, tramitar y resolver estos recursos, lo que

vulnera nada menos que las garantías individuales, extensivas a todo proceso de orden público.

Desborda lo anterior la omisión del medio para combatir las resoluciones de los recursos administrativos interpuestos ante la Auditoría Superior del Estado.

Es cierto que dentro del capítulo octavo, titulado “Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades”, el artículo 52 textualmente dice lo siguiente: “Artículo 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de responsabilidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación vigente en el Estado de Tamaulipas”, cierro comillas.

Aun así, el precitado dispositivo es a todas luces oscuro e impreciso al decir que “se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación vigente en el Estado de Tamaulipas”, sin precisar cuál es la norma jurídica de la vasta gama local que ha de tener el carácter supletorio.

Fijémonos ahora lo que el artículo 48 de la expresada ley establece en el párrafo tercero y cuarto de su fracción II, enseguida copiado a la letra:

“Artículo 48.- La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

[...];

II.- [...]

“La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

“La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción sólo cuando haya sido determinada [sic] en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva”.

Fin de la cita textual.

Sin embargo, ni en éste ni en ningún otro artículo se establece que el importe de las sanciones impuestas deberán reintegrarse a las tesorerías de los entes públicos que sufran el daño, ni que los montos recuperados sólo podrán ejercerse de conformidad con los presupuestos de egresos.

Deviene razonable pensar, por lo tanto, que todas y cada una de las cuentas públicas sujetas a revisión durante los últimos tiempos han sido tan ejemplares e impolutas, que aún no ha habido necesidad de reparar ningún quebranto en perjuicio del pueblo tamaulipeco.

De otro modo, sin duda hubiera salido a relucir de inmediato el enorme vacío en el procedimiento correspondiente.

Pero con todo y el principio jurídico de que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede y los gobernados todo lo que esta última no les prohíbe, nada se ha hecho para subsanar en Tamaulipas las marcadas imperfecciones de la legislación en la materia.

Las tres reformas que registra se circunscribieron a algunos aspectos más bien secundarios.

En su articulado ni siquiera se han corregido las arcaicas figuras de la Gran Comisión y la Comisión de Hacienda y Crédito Público, sustituidas por la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Vigilancia de la Auditoría, respectivamente.

Mucho menos se ha fijado plazo para expedir y mandar publicar en el Periódico Oficial el reglamento interno del órgano técnico fiscalizador.

Completan este cuadro, ya de por sí preocupante, las indudables contradicciones contenidas en las propias bases generales para revisar y calificar las cuentas públicas.

Dice en su integridad el artículo 163 de la Constitución Política de Tamaulipas: “Artículo 163.- El año fiscal comenzará el día primero de enero y terminará el día último de diciembre”.

Hasta aquí cita textual.

Íntimamente relacionado con el precepto supremo antes transcrito, el artículo 46 del mismo texto constitucional ordena a la letra lo que sigue:

“Artículo 46.- En todo caso, dentro del segundo periodo de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y decretar la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del estado para el siguiente año. Las iniciativas le serán presentadas por el Ejecutivo del estado dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año.

“Los ayuntamientos del estado remitirán sus correspondientes iniciativas de leyes de ingresos municipales durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año. El Congreso podrá autorizar la ampliación de los plazos señalados al Ejecutivo y a los ayuntamientos para la presentación de las iniciativas mencionadas en los párrafos [sic] anteriores, siempre que medie solicitud por escrito con anterioridad al vencimiento del plazo, y ésta se considere suficientemente justificada”.

Cierro comillas.

Está clarísimo, pues, que el artículo 163 de la carta constitutiva de nuestro estado define que el ejercicio fiscal es del uno de enero al día último de

diciembre de cada año, dejando fuera cualquiera subdivisión trimestral, cuatrimestral, semestral, etcétera.

En consecuencia, el diverso artículo 46 del precitado código supremo indica que las leyes de ingreso tanto del estado como de los municipios, lo mismo que el presupuesto estatal de egresos, lo serán también para todo un año, sin admitir parcializar o fragmentar el periodo en trimestres, cuatrimestres, semestres, etcétera.

Ahora bien, en el artículo 58, fracción VI, de nuestro texto constitucional se preceptúa que “la revisión de la cuenta [pública] tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la ley de ingresos y en el presupuesto de egresos, así como si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas”.

Adviértase que acorde con este ordenamiento constitucional, la revisión de las cuentas públicas es un ejercicio vinculado, en particular, a la evaluación de los criterios establecidos en las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, que según vimos sólo pueden ser de carácter anual, no trimestral, cuatrimestral, semestral, etcétera.

Tiene bastante sentido, por ende, que el artículo 76, fracción I, de la norma fundamental de mérito determine que “a la Auditoría Superior del Estado corresponde [...] fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos públicos...”.

O sea que tal facultad fiscalizadora procede una vez concluido el periodo anual en que rigen las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos.

Hasta aquí los dispositivos constitucionales antes transcritos guardan una relación armónica, lógica, coherente.

Sin embargo, el propio texto constitucional de Tamaulipas se contradice a sí mismo cuando señala en el párrafo quinto de su artículo 45 lo que enseguida

inserto tal cual: “Los poderes del estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal la presentarán en términos de la ley en la materia”.

Acaba la cita.

El artículo 25 de la legislación ordinaria, a la vez, permite que los ayuntamientos y los organismos de los municipios puedan escoger entre cuentas públicas trimestrales, semestrales y hasta anuales, pero priva de esta opción a los entes públicos y organismos del estado.

La disparidad de criterios es más que evidente, sin que sus ventajas aparezcan por ningún lado.

Nuestros ordenamientos jurídicos en la materia, por lo tanto, resultan de suyo bastante contradictorios.

Por una parte, especifican que la facultad de la Auditoría Superior del Estado se contrae a “fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos públicos”, previstos para un año completo.

Por otro lado, sienta las bases que obligan a presentar, revisar y calificar las cuentas públicas antes de concluir el periodo anual de las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, aun sin existir los elementos necesarios para comprobar si su gestión financiera se ajustó o no a los criterios para el caso señalados.

Muy distinto fuera si para Tamaulipas se hubieran considerado los informes de avance de gestión financiera, que los sujetos obligados debieran rendir de manera consolidada en el transcurso del ejercicio anual, como parte integrante de la cuenta pública, respecto a los avances físicos y financieros de los programas a su cargo.

Esto es así porque los ejercicios fiscales son para todo un año y no para plazos menores.

El despropósito de la fiscalización trimestral, hay que destacarlo, es consecuencia de las reformas constitucionales de 2001, mencionadas al principio, pues antes las cuentas públicas siempre fueron anuales.

Las cuentas públicas trimestrales, además, implican un censurable despilfarro de esfuerzos y recursos financiados con los dineros del pueblo, ya que los entes fiscalizables, la Auditoría Superior del Estado y el Congreso se ven sujetos a efectuar hasta cuatro veces al año complicados trámites, en lugar de hacerlos con una frecuencia anual, lo cual riñe con los más elementales criterios de eficiencia, eficacia e idoneidad, prescritos por el artículo 93, párrafo segundo, del código supremo de Tamaulipas.

Avala con creces esta apreciación el hecho cierto y sabido del marcado rezago que ha venido padeciéndose en la revisión y calificación de las cuentas públicas.

Lejos de disminuir, la acumulación de expedientes sin dictamen se disparó a alrededor de medio millar en los primeros ocho meses de esta legislatura, como al principio señalamos, siendo contradictorio que en el pasado distante el rezago fuera prácticamente nulo.

Pero ahí no para todo.

Es público y notorio que en el trienio legislativo inmediato anterior el órgano técnico fiscalizador fue incapaz de detectar por medios propios presuntos desvíos de fondos municipales, sustentados documentalmente por terceros ante el Congreso y hechos del conocimiento de los medios de comunicación masiva.

Algo similar puede decirse de los cuantiosos préstamos por seiscientos millones de pesos a que la pasada administración estatal recurrió de manera inexplicable a escasos días de concluir su encargo.

Tales acontecimientos ponen de relieve la inexistencia de mecanismos efectivos no sólo para investigar posibles responsabilidades al interior de la Auditoría Superior del Estado, sino para que la ciudadanía presente a esta última denuncias de presumibles irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, con independencia de otras prescripciones relacionadas con la materia.

Todas estas omisiones, deficiencias y contradicciones son sustanciales e imprimen a las normas de fiscalización superior en Tamaulipas características que resaltan dentro del ámbito nacional.

En efecto, examinados por el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara, nuestros ordenamientos jurídicos en la materia califican muy apenas con cuarenta y cinco de cien puntos posibles.

Este puntaje nos relega al lugar número veintidós entre todas las entidades locales, incluido el Distrito Federal.

El estudio multidisciplinario a que nos referimos es del año dos mil cinco, se titula “Cuenta Pública en México. Evaluando el laberinto legal de la fiscalización superior”, y considera diez distintos aspectos.

En dicho examen Tamaulipas reporta nula puntuación en rubros como los de transparencia del gasto público, fundamento constitucional suficiente y autonomía plena del ente fiscalizador, por señalar sólo algunos.

El diagnóstico de la prestigiada institución académica de la capital de Jalisco no nos sorprende, pero lo mencionamos sólo de manera complementaria, habida

cuenta de los rasgos particulares que nosotros detectamos mediante el análisis aquí desarrollado.

Por su fuera poco, Tamaulipas es una de las entidades federativas merecedoras de un exhorto proveniente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que plantea transparentar localmente la fiscalización de los recursos públicos ejercidos año con año.

La excitativa de mérito es del 27 de abril de 2005 y, entre otros estados, tiene como destinatario a esta entidad federativa del noreste mexicano.

Todo ello nos lleva a intentar la presente acción legislativa.

A través de ella planteamos un conjunto de reformas congruentes con lo que hemos venido señalando en esta oportunidad, asumiendo críticamente los análogos ordenamientos federales y locales.

Nuestra iniciativa tiene como objetivos los siguientes:

- Dotar a la fiscalización superior de suficiente fundamento jurídico.
- Someter a mecanismos más definidos la revisión y calificación de la cuenta pública, acabando con la discrecionalidad de los correspondientes dictámenes por cuanto hace a la información técnica en que deben sustentarse.
- Garantizar la legitimidad relacionada con el nombramiento del titular de la entidad fiscalizadora.
- Proveer de efectiva autonomía técnica y de gestión a la Auditoría Superior del Estado.

- Sujetar al órgano técnico de fiscalización a mecanismos de evaluación y control.
- Cumplir con la transparencia del gasto público.
- Subsanan las omisiones relativas a los medios de carácter procesal, las situaciones excepcionales y los recursos federales ejercidos por el estado, los municipios y los particulares.
- Fijar término perentorio para la elaborar y publicar en el Periódico Oficial las disposiciones reglamentarias relacionadas con la Auditoría Superior del Estado.

Las modificaciones de fondo que estos objetivos animan resultan indispensables para que el Congreso esté en condiciones de asumir plenamente las responsabilidades que le corresponden en el control del desempeño presupuestal de los entes que manejen o administren fondos públicos.

Todo ello, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, transparencia, profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad.

Como primer paso, en esta oportunidad nos ocupamos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, dejando para ocasión posterior lo referente a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Actualmente, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas está compuesta de 55 artículos, nueve capítulos y diez dispositivos transitorios.

En nuestra propuesta estimamos indispensable la modificación de cuarenta y cuatro artículos, que representan el ochenta por ciento del conjunto a la fecha vigente.

De igual forma, planteamos incorporar un total de treinta artículos.

Entre ellos figuran seis artículos bis, un artículo ter y un artículo quater.

Los veintitrés artículos restantes los agrupamos en cuatro nuevos capítulos.

Se trata del Capítulo décimo, denominado “Del recurso de reconsideración”, y va del artículo 56 al 59.

Sigue el Capítulo undécimo, con el rubro “De la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, que abarca del artículo 60 al 67.

Enseguida viene el Capítulo duodécimo, identificado como “De la revisión de situaciones excepcionales”, integrado con los artículos 68 al 76.

Por último tenemos el Capítulo decimotercero, intitulado “De los recursos federales ejercidos por el estado, los municipios y los particulares”, de que forman parte los artículos 77 al 78.

A lo anterior se añan cinco artículos transitorios.

El primero deja establecido que las reformas y adiciones al marco normativo en la materia entrarán en vigor el 1 de enero del año inmediato posterior a su publicación en el Periódico Oficial.

El artículo segundo transitorio previene que la revisión y calificación de las cuentas públicas se regirán por los ordenamientos jurídicos vigentes al momento de su rendición.

Mediante el artículo tercero transitorio se establece la hipótesis de que, al término del periodo de su nombramiento, el Auditor Superior del Estado puede ser ratificado en el cargo conforme a las disposiciones legales en ese momento en vigor, pero de acuerdo con estas últimas deberá procederse a designar nuevos Auditores Especiales cuatro años después de nombrados los actuales.

Continúa el artículo cuarto transitorio, fijando un plazo perentorio para expedir y publicar en el Periódico Oficial el reglamento interno de la Auditoría Superior y el de la Unidad de Evaluación y Control.

Por último, el artículo quinto transitorio deroga todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones contenidas en el respectivo decreto, incluidas las del artículo segundo transitorio del diverso decreto número 160.

Se trata, en síntesis, de un esfuerzo crítico y propositivo que por mi conducto formula el Partido de la Revolución Democrática para superar los arcaísmos, deficiencias y contradicciones que en materia de fiscalización arrinconan a Tamaulipas en los últimos lugares del contexto nacional.

Las definiciones de fondo que tan relevante tema demanda de la actual legislatura ponen sin duda a prueba el compromiso de sus vertientes parlamentarias con la democracia, sobre todo en el caso del agrupamiento mayoritario.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos, someto a la consideración de esta Quincuagésima Novena Legislatura la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo único.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, agregándose con sus respectivas denominaciones los capítulos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- La revisión de la cuenta pública compete al Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior del Estado, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 4°.- El Congreso, a través de la Comisión de Vigilancia, verificará que la organización interna, el funcionamiento y las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado se desarrollen de acuerdo a esta ley.

Artículo 5°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, comprendidas en este último las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Municipios: La totalidad de los municipios que integran el Estado de Tamaulipas, cuyo gobierno es a cargo de los ayuntamientos;

III.- Congreso: El Congreso del Estado de Tamaulipas;

IV.- Auditoría Superior del Estado: La entidad de fiscalización superior del Estado de Tamaulipas;

V.- Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, encargada de evaluar y controlar el desempeño de la entidad de fiscalización superior del Estado;

VI.- Entes públicos del Estado: Los organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos estatales, las demás personas del derecho público de carácter estatal, autónomas por disposición legal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

VII.- Entes públicos municipales: Los organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados del municipio, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos municipales, así como las demás personas del derecho público de carácter municipal;

VIII.- Entidades fiscalizadas: Los Poderes del Estado, los municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren, cuando los hayan recibido por cualquier título, recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;

IX.- Gestión financiera: La actividad de los poderes del estado, los municipios y de los entes públicos estatales y municipales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el periodo que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión simultánea o posterior del Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

X.- Cuenta pública: El informe que los poderes del estado y los entes públicos estatales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo estatal; así como el que rinden los municipios, y los entes públicos municipales en forma consolidada al Congreso, través de aquél, sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

XI.- Informe de avances de gestión financiera: El informe que como parte integrante de la cuenta pública rinden los poderes del estado, y los entes públicos estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo estatal, así como el que rinden los ayuntamientos y sus entes públicos de manera

consolidada, todos ellos al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XII.- Proceso concluido: Aquel que los poderes del estado, municipios y entes públicos estatales y municipales reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XIII.- Fiscalización superior: Facultad a cargo del Congreso, ejercida por la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la respectiva Cuenta Pública, incluyendo el informe de avance de gestión financiera;

XIV.- Programas: Los contenidos en los planes de desarrollo, en los programas operativos anuales y en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividades de los poderes del estado, municipios y de los entes públicos estatales y municipales;

XV.- Informes especiales: Aquellos que en cualquier momento solicite la Auditoría Superior del Estado, en uso de sus facultades de fiscalización, a las entidades sujetas a revisión; y

XVI.- Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Congreso contará con la Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la

debida coordinación entre ambos órganos. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado;

II.- Recibir del pleno del Congreso o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas, y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;

III.- Dictaminar las respectivas cuentas públicas;

IV.- Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

V.- Citar por conducto de su presidente al Auditor Superior del Estado para conocer en lo específico el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas;

VI.- Conocer el proyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, así como el informe anual de su ejercicio, y darlo conocer al pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;

VII.- Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta ley le corresponden y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;

VIII.- Presentar al pleno legislativo el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas que formulen los partidos políticos representados en el Congreso;

IX.- Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior del Estado;

X.- De acuerdo a las posibilidades presupuestarias, contratar asesores externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; y

XI.- Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7º.- Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública y del informe de avance de gestión financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

II.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los poderes del estado, los municipios y los entes públicos estatales y municipales y las características propias de su operación;

III.- Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V.- Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado

conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI.- Verificar que las operaciones que realicen los poderes del estado, los municipios y los entes públicos sean acordes con las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del estado y los municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal, las leyes de deuda pública, de presupuesto, contabilidad y gasto público, orgánicas del Congreso, la administración pública, el Poder Judicial, municipal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII.- Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los poderes del estado, municipios y entes públicos se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII.- Solicitar, en su caso, a los auditores externos copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicados;

IX.- Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los poderes del estado, municipios y entes públicos y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X.- Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

XI.- Fiscalizar los subsidios que los poderes del estado, los municipios y los entes públicos, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades,

particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

XIII.- Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

XIV.- Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

XV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten al estado y los municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI.- Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que hayan ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley;

XVII.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que apliquen, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XVIII.- Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XIX.- Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;

XX.- Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XXI.- Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 8º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente el Código Fiscal, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 9º.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado. Sólo podrá ser removido por las causas graves que previenen el Título undécimo de la Constitución Política del Estado y esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por dos Auditores Especiales, así como por los titulares de las dependencias administrativas y demás servidores públicos que al efecto señale el reglamento interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 10.- La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Junta de Coordinación Política propondrá al pleno hasta un total de seis candidatos a ocupar el cargo, presentados al efecto por los partidos políticos representados en el Congreso;

II.- Las propuestas con la documentación respectiva se turnarán a la Comisión de Vigilancia para que ésta proceda a la revisión y análisis, así como a celebrar entrevistas individuales con los aspirantes para la evaluación respectiva;

III.- Concluida la evaluación, la Comisión de Vigilancia formulará su dictamen que contendrá la terna de los aspirantes que reúna el mejor perfil curricular e idoneidad para el cargo;

IV.- De la terna propuesta en el dictamen el Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y mediante cédula al Auditor Superior de Estado;

V.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo haya obtenido la votación a que se refiere la fracción inmediata anterior, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos de este artículo, sin que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen no aprobado por el pleno pueda participar de nueva cuenta en el proceso de selección;

VI.- La persona que sea designada para ocupar el cargo lo protestará ante el pleno del Congreso.

Artículo 10 bis.- Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al reglamento interior ejercerá el cargo hasta en tanto se designa al Auditor Superior en el siguiente periodo de sesiones.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales en el orden que señale el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión de Vigilancia dará cuenta al Congreso para que haga nueva designación.

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior del Estado se debe satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Contar por lo menos desde diez años antes del día de su designación con título profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No haber sido secretario de despacho, procurador General de Justicia o presidente municipal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a su designación;

VII.- No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los titulares de los poderes locales o los secretarios de despacho; y

VIII.- Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.

Artículo 11 bis.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma, respecto de los poderes del estado, conforme a la ley y los reglamentos y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la ley; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del estado, afectos a su servicio;

IV.- Aprobar el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;

V.- Proponer a la legislatura, de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus dependencias administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del órgano a su cargo;

VI.- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial, al igual que el reglamento interior a que se refiere la fracción inmediata anterior;

VII.- Proponer al Congreso los nombramientos de los titulares de las dependencias administrativas; el resto del personal lo nombrará el Auditor Superior;

VIII.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los poderes del estado, los municipios y demás entes públicos fiscalizados, y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Vigilancia;

X.- Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas se requiera;

XI.- Solicitar a los poderes del estado, los municipios y demás entes públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII.- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política local, la presente ley y del reglamento interior de la propia Auditoría;

XIII.- Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones;

XIV.- Recibir de la Comisión de Vigilancia los informes de avance de la gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;

XV.- Formular y entregar, por conducto de la Comisión de Vigilancia los informes y resultados de las revisiones de las cuentas públicas al Congreso, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

XVI.- Presentar denuncias y querellas penales en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de algún delito relacionado con daños al estado o los municipios en sus haciendas públicas, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, así como denuncias de juicio político; de conformidad con lo señalado en el Título undécimo de la Constitución Política del Estado;

XVII.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los poderes del estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XVIII.- Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, por conducto de la Comisión de Vigilancia;

XIX.- Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta ley; y

XX.- Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por lo tanto, no podrán ser delegadas. Los acuerdos que deleguen atribuciones o adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 11 ter.- Para desempeñar el cargo de Auditor Especial deberá cumplirse con los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 y los procedimientos previstos en el artículo 10 de esta ley, excepto que en el presente caso bastará con la aprobación por mayoría simple. El nombramiento correspondiente será por cuatro años sin posibilidad de ratificación.

Artículo 11 quater.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el reglamento interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

II.- Revisar las cuentas públicas del año anterior, incluidos los informes de avances de la gestión financiera que rindan las entidades públicas fiscalizadas;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los poderes del estado, los municipios y demás entes públicos fiscalizados, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

V.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere esta ley;

VI.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;

VII.- Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que se remitirán a los poderes del estado, los municipios y demás entidades públicas fiscalizadas, según corresponda;

VIII.- Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al estado o los municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables;

X.- Resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de actos o resoluciones, del personal de la Auditoría Superior, excepto aquellos que realice o emita el Auditor Superior;

X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas a que practiquen;

XI.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos de los poderes del estado, los municipios y demás entes públicos fiscalizados;

XII.- Formular los proyectos de informes del resultados de las revisiones de las cuentas públicas, así como de los demás documentos que se les indique; y

XIII.- Las demás que señale la ley, el reglamento interior, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I.- Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II.- Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 12 bis.- El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;

III.- Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV.- Ausentarse de sus labores por más de tres días sin mediar autorización del Congreso;

V.- Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

VI.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que

exista en la Auditoría Superior del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y

VII.- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y, de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

De igual forma, los Auditores Especiales y demás trabajadores de confianza de la Auditoría Superior del Estado podrán ser removidos por el Congreso cuando incurran en las causas graves a que se refiere el artículo anterior.

En cada caso, la remoción procederá con la misma votación requerida para el respectivo nombramiento.

Artículo 13 bis.- La Auditoría Superior del Estado contará con:

I.- Una unidad de asuntos jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

b).- Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta ley;

c).- Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

d).- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos laborales en que aquélla sea parte;

e).- Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la hacienda pública o el patrimonio de las entidades fiscalizadas, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

f).- Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado, y

g).- Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

II.- Una unidad general de administración, que tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;

b).- Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

c).- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

d).- Nombrar con aprobación del Auditor Superior del Estado al demás personal administrativo de la Auditoría Superior del Estado;

e).- Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

f).- Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 14.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la legislación respectiva.

Son trabajadores de confianza el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales, los titulares de las dependencias administrativas previstas en esta ley, los directores generales, directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto por la ley en la materia y el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado.

Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la legislación respectiva.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su titular, y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Artículo 14 Bis.- El Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Son sujetos de fiscalización superior los poderes del estado, los municipios, los entes públicos estatales, municipales y las demás entidades fiscalizadas.

La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado se ejerce de manera simultánea o posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y, por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los poderes del estado, los municipios y sus entes públicos.

Artículo 17.- La Auditoría Superior del Estado elaborará el informe de resultados, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I a la IV.- ...

V.- La comprobación de que los poderes del estado, los municipios y demás entes públicos fiscalizados se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y a las demás normas aplicables en la materia;

VI a VII.- ...

En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo no se cumplan con los objetivos y metas establecidos en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 18.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de seis meses para realizar su examen y rendir al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe de resultados de que se trate, mismo que tendrá carácter

público; mientras ello no suceda la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

El plazo a que se refiere este artículo comenzará a correr un día después de que el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, remita a la Auditoría Superior del Estado la correspondiente cuenta pública.

Artículo 19.- La Auditoría establecerá los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público.

Artículo 20.- En el informe de resultados, la Auditoría dará cuenta al pleno del Congreso con los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para fincar responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21.- La Auditoría establecerá los procedimientos, normas, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los poderes del estado, los gobiernos municipales, las demás entidades fiscalizadas y las características propias de su operación.

Artículo 22.- Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 36 de esta ley y la prohibición a que alude la fracción II del artículo 12 bis.

La Auditoría sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secreto hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe de resultados.

Artículo 23.- La información y datos que se proporcionen a la Auditoría para el cumplimiento de sus funciones estarán afectos al objeto de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley, las cuentas públicas estarán constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda pública del estado y los municipios y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los poderes del estado, los municipios y entes públicos estatales y municipales, además de los detalles de la deuda pública estatal y municipal.

Los titulares de los poderes del estado, los ayuntamientos y demás entes públicos fiscalizables deberán hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con esta ley, toda la documentación comprobatoria y justificativa de la cuenta pública.

Artículo 25.- Dentro de los primeros cinco meses del ejercicio fiscal siguiente, el Ejecutivo del estado presentará al Congreso o a la Diputación Permanente la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública cuando medie solicitud por escrito

del Ejecutivo, suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del plazo, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente para informar de las razones que motiven la solicitud. De ningún modo la prórroga excederá de un mes.

Asimismo, los poderes del estado y los entes públicos estatales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el informe de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso. Dicho informe será consolidado y remitido por el Ejecutivo estatal a través de la secretaría del ramo.

Dentro del mes de mayo, los ayuntamientos presentarán al Congreso o a la Diputación Permanente la cuenta pública correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación a la cuenta pública cuando medie solicitud por escrito del propio ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal para informar de las razones que motiven la solicitud. De ningún modo, la prórroga excederá de un mes.

Los municipios y los entes públicos municipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del periodo el informe trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, los poderes del estado y los entes públicos harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo estatal, por conducto de la secretaría del ramo, o al Ayuntamiento, en su caso, la información que corresponda o que les sea solicitada.

Artículo 26.- Las cuentas públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar los contenidos de los informes de avance de gestión financiera del estado o el municipio, según corresponda.

El contenido de los informes de avance de gestión financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del estado, de los municipios y de los entes públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados, y contendrán:

I.- El flujo contable de ingresos y egresos semestral o trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto;

II.- El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto, y

III.- Los procesos concluidos.

Artículo 26 bis.- Respecto de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados por los poderes del estado, los municipios y los entes Públicos como procesos en trámite o concluidos.

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones, disponiendo las entidades fiscalizadas de cuarenta y cinco días para formular los comentarios que procedan.

Las observaciones a que se refiere este artículo deberán notificarse a las entidades fiscalizadas dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya concluido la revisión de que se trate, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en

curso, respecto de los ejercicios reportados como en proceso o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera.

La fiscalización de los informes de gestión financiera y la revisión de las cuentas públicas están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes de avance de gestión financiera no deberá duplicarse a partir de la revisión de las cuentas públicas.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a los poderes del estado, los municipios y demás entes públicos fiscalizados los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

Artículo 27.- Una vez que el pleno del Congreso haya aprobado la cuenta pública revisada en los términos de esta ley, el Auditor Superior del Estado emitirá de manera pronta y expedita la declaración de finiquito correspondiente y entregará constancia certificada a la entidad fiscalizada.

Artículo 28.- La aprobación de las cuentas públicas por parte del Congreso, una vez emitida por el Auditor Superior del Estado la declaración de finiquito, produce el efecto de extinguir las cauciones otorgadas para el manejo de fondos o valores públicos por los funcionarios y empleados.

Artículo 31. – Cuando la cuenta pública de una entidad sea rechazada en los términos del artículo 27 de esta ley, se instruirá a la Auditoría para:

I a la IV.- . . .

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos de investigación y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 32.- Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a las entidades sujetas de fiscalización el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública y a su patrimonio.

Artículo 33.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere esta ley se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 34.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y de la Auditoría no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 35.- La Auditoría, considerando las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, expedirá las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, así como para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

La Auditoría conservará en su poder la cuenta pública de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 36.- Los servidores públicos de la Auditoría y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar

estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Los servidores públicos de la Auditoría, cualquiera que sea su categoría y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

La Auditoría será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías actuando ilícitamente.

Artículo 37.- La Auditoría tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades sujetas a fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por instituciones de crédito, se estará a lo que establece el artículo 22 de esta ley.

Artículo 38.- La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar:

I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas

por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de las entidades sujetas de fiscalización;

VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su Hacienda o patrimonio;

VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley.

Artículo 39.- Cuando conforme con esta ley a los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas les corresponda colaborar con la Auditoría en lo que concierne a la revisión de las cuentas públicas de aquéllas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 40.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitado por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 41.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados por la Auditoría que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 43.- La Auditoría, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de sus cuentas públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley.

Artículo 45.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

II a la III.- . . .

Artículo 47.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 48.- Para fincar responsabilidades resarcitorias, será observado el procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de las entidades fiscalizadas, que para tal efecto designen, cuando tengan interés en el asunto.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente al o los sujetos responsables y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del

mismo a la autoridad exactora correspondiente, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de la entidad fiscalizada que corresponda y al órgano de control interno respectivo.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría podrá solicitar a la autoridad exactora correspondiente proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la Auditoría, y

III. Si en la audiencia la Auditoría encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 49.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 51.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley deberá ser entregado por la autoridad exactora a las

respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías de dichas entidades en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

Artículo 52.- El Auditor podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado en la fecha en que cometa la infracción.

Capítulo décimo

Del recurso de reconsideración

Artículo 56.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría conforme a esta ley podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración o mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Artículo 57.- El trámite del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. La Auditoría acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 58.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, cuando:

I.- Así lo solicite el agraviado;

II.- No cause perjuicio al orden público o al interés social;

III.- Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del pliego o resolución recurrida;

IV.- Tratándose de pago de multas, se garantice el importe ante la autoridad exactora;

V.- No se causen daños o perjuicios a terceros o se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la Auditoría, bajo su responsabilidad.

Artículo 59.- Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de esta ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

Capítulo undécimo

De la Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 60.- En el desempeño de sus funciones, el Auditor Superior, los Auditores Especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 6° de esta ley, como parte de la estructura de la Comisión de Vigilancia existirá la Unidad de Evaluación y Control, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el ordenamiento citado en el artículo anterior.

Artículo 62.- La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Por sí o a través de auditores externos, a instancia de la Comisión de Vigilancia, practicar auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

III.- Recibir quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones del Auditor Superior, Auditores Especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, con la aprobación de la Comisión de Vigilancia, fincar en su caso las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;

IV.- Conocer y resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;

V.- Realizar ante las diversas instancias jurisdiccionales la defensa jurídica de las resoluciones que la Unidad emita;

VI.- A instancia de la Comisión de Vigilancia, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría;

VII.- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría;

VIII.- Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y;

IX.- Las demás que de manera expresa le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 63.- Las entidades sujetas a fiscalización tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad de Evaluación y Control sobre los actos del Auditor Superior que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso dicha Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente.

Artículo 64.- El titular de la Unidad de Evaluación y Control será propuesto por la Comisión de Vigilancia y designado por el pleno del Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que este ordenamiento establece para el Auditor Superior.

Artículo 65.- El titular de la Unidad de Evaluación y Control será responsable administrativamente ante el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 66.- Son atribuciones del titular de la Unidad de Evaluación y Control:

I.- Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Auditoría;

II.- Adscribir al personal profesional y de apoyo administrativo de la unidad a su cargo;

III.- Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

IV.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control, y

V.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 67.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la Unidad de Evaluación y Control contará con los servidores públicos, las dependencias administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión de Vigilancia apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

El reglamento que sobre dicha Unidad expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras dependencias administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma, debiéndose publicar en el Periódico Oficial.

Capítulo duodécimo

De la revisión de situaciones excepcionales

Artículo 68.- Cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, la Auditoría procederá a requerir a las entidades fiscalizadas la revisión de conceptos específicos, vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas.

Artículo 69.- Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría en un plazo que no excederá quince días naturales, contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 70.- Para los efectos de esta ley se entiende por situaciones excepcionales aquellas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Un daño que afecte a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado;

II.- Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;

III.- La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

IV.- El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, o

V.- El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 71.- Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades sujetas de fiscalización.

Artículo 72.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 69 de esta ley la entidad fiscalizada, sin causa justificada a juicio de la Auditoría, no presenta el informe a que el mismo consecutivo se refiere, la requeriente procederá a fincar las responsabilidades que corresponda e impondrá a los servidores públicos responsables de la omisión una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado. Su reincidencia será castigada por la Auditoría con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 73.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevan al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 74.- Cuando la Auditoría, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a cinco días, cumpla con la obligación omitida que motive la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 75.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 76.- Lo dispuesto en este capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Capítulo decimotercero

De la fiscalización de recursos federales ejercidos por el estado, los municipios y los particulares

Artículo 77.- Con el objeto de revisar las situaciones excepcionales en que incurran las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior de la Federación ejercerá las facultades conferidas por la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

El Congreso del Estado podrá celebrar convenios para coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación en la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por los poderes del estado y los municipios, incluidas sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

Dichos convenios comprenderán, además, los procedimientos para detectar irregularidades en que incurran los particulares que reciban subsidios otorgados por los poderes del estado, los municipios y demás entidades públicas fiscalizadas, con cargo a los recursos federales.

Artículo 78.- Con sujeción a los convenios celebrados, el Auditor Superior del Estado acordará la forma y los términos en que el personal a su cargo realizará, en su caso, la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan los poderes del estado, los municipios y las demás entidades públicas fiscalizadas.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero del año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo segundo.- La revisión y calificación de las cuentas públicas se regirán por los ordenamientos jurídicos en vigor al momento de su rendición.

Artículo tercero.- El Auditor Superior del Estado podrá ser ratificado en el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes en ese momento, pero de acuerdo con estas últimas debe designarse nuevos Auditores Especiales cuatro años después de nombrados los actuales.

Artículo cuarto.- Dentro del término de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedirse y presentarse para su publicación en el Periódico Oficial los reglamentos internos de la Auditoría Superior del Estado y el de la Unidad de Evaluación y Control, respectivamente.

Artículo quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones contenidas en este decreto, incluidas las del artículo segundo transitorio del diverso decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2001.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Ingeniero Julio César Martínez Infante,

Diputado por el Partido de la Revolución Democrática